

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que emanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Mayo).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con lo sustancial con el dictámen del Consejo de Estado,
En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,
Vengo en decretar que para dictarse la conformidad del Gobierno en los presupuestos provinciales, por entenderse que no hay en ellos extralimitacion legal ó perjuicio de los intereses generales de los pueblos, conforme al art. 120 de la ley Provincial, se observen las reglas siguientes:

Artículo 1.º La plantilla del máximo de personal para la Secretaría, Contaduría, Cuentas y Comisiones en las Diputaciones de las provincias de primera clase, será la siguiente:

	Pesetas.
Un Secretario general, cuyo sueldo podrá ser hasta de . . .	7.000
Un Contador, idem id. id. . . .	5.000
Un Depositario	3.000
Cuatro Oficiales, á 3.000. . . .	12.000
Cuatro Oficiales de Administracion, á 2.000	8.000
Cuatro Auxiliares, á 1.250. . . .	5.000

	Pesetas.
Un Arquitecto	2.000
Un Director de Caminos.	3.000
Un Delineante.	1.500
Cuatro Escribientes, á 750	3.000
Porteros y Ordenanzas.	7.000
Total.	57.500

El sueldo de los Secretarios de las Diputaciones de Madrid y Barcelona podrá ser hasta de 10.000 pesetas y el de los Contadores hasta de 7.000 pesetas.

El máximo de la consignacion de material para estas oficinas será de 20.000 pesetas.

Art. 2.º La plantilla del máximo de personal de Secretaria, Contaduría y Seccion de Cuentas en las Diputaciones de las provincias de segunda y tercera clase será la siguiente:

	Pesetas.
Un Secretario, cuyo sueldo podrá ser hasta de	5.000
Un Contador, idem id.	3.000
Un Depositario	2.500
Un Oficial.	2.500
Dos Oficiales de Administracion, á 2.000	4.000
Tres Aspirantes á Oficiales, á 1.250	3.750
Un Director de Caminos	2.500
Un Arquitecto	2.500
Un Delineante	1.500
Tres Escribientes, á 750.	2.250
Porteros y Ordenanzas	5.000
Total.	34.500

El máximo de la consignacion de material para estas oficinas será de 10.000 pesetas.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales no podrán excederse del máximo que en personal y material se establece por los dos artículos anteriores, sino mediante justificacion de necesidad y utilidad previamente aprobada por el Ministerio de la Gobernacion.

Por cada diez años consecutivos en el desempeño de la Secretaría ó Con-

taduría de la Diputacion, dentro de la misma provincia, podrá concederse á los Secretarios y Contadores un aumento hasta de 1.000 pesetas de sueldo.

A los Directores de Caminos y Arquitectos podrán concedérseles las dietas de salidas, así como al personal subalterno que les ayude en sus trabajos.

Art. 4.º El cap. 1.º del presupuesto ordinario de gastos solo constará de los conceptos y créditos del de personal correspondiente á las plantillas de la Secretaría, Contaduría, Cuentas y Comisiones y gastos de representacion del Presidente y dietas de los Vocales de la Comision.

Art. 5.º En el cap. 2.º del mismo presupuesto se figurarán los conceptos y créditos de material correspondientes á los servicios de las dependencias cuyo personal conste en el cap. 1.º del presupuesto.

Los Vocales de la Comision provincial percibirán las dietas, que con arreglo al art. 92 de la ley Provincial tienen derecho á reclamar, cuando el último presupuesto de la Diputacion se haya liquidado sin déficit, y además el nuevo presupuesto se presente nivelado tambien y quedando cubiertos todos sus gastos necesarios con ingresos ordinarios no contenga ningun recargo en los repartimientos provinciales fijados para el ejercicio anterior. Estas mismas condiciones serán precisas para que conforme al artículo 115 de la citada ley pueda entenderse que los recursos de la provincia permiten conceder más de 2.500 pesetas en las provincias de segunda y tercera clase y 5.000 en las de primera para gastos de representacion al Presidente de la Diputacion provincial sin que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos.

Todas las sesiones que celebren las Comisiones en un solo dia se conceptuarán como una sola al efecto de cobro de dietas.

Art. 6.º Las plantillas señaladas á las Diputaciones por los artículos 1.º y 2.º de este decreto comprenderán todos los servicios, excepcion hecha del personal secundario de obras y

carreteras que para su conservacion, vigilancia y construccion, sea necesario segun el número y condiciones de las de cada provincia. Para justificar los gastos que se presupongan para este último personal, en el presupuesto ordinario que remitan á la autorizacion de este Ministerio acompañarán las relaciones informadas por el Director de Caminos ó Arquitecto, segun procediese.

Tambien tendrán plantilla especial los Establecimientos de Beneficencia, teniendo presente la importancia de ellos, y estas plantillas, detalladas en documento aparte, acompañarán asimismo al presupuesto ordinario cuando sea remitido á este Ministerio para la reforma que se estimare pertinente, bajo el epígrafe. «Plantillas del personal de los Establecimientos de Beneficencia.»

El máximo de los créditos para personal que corresponda á las plantillas de cada Establecimiento de Beneficencia no podrá exceder por la totalidad de sueldos, gratificaciones, subvenciones y comisiones del 15 por 100 del presupuesto total de gastos del respectivo Establecimiento.

En el presupuesto parcial de cada Establecimiento de Beneficencia se acompañará una relacion que comprenda la fecha en que se ha efectuado cada contrato pendiente sobre suministro de víveres, botica y demás servicios y enseres, la cantidad á que ascienden, los intereses estipulados y tiempo de su duracion.

Art. 7.º La Diputacion discutirá y votará por conceptos en los ingresos y por capítulos en los gastos todas las alteraciones que la Comision provincial proponga con relacion á los presupuestos del ejercicio económico anterior, entendiéndose aprobadas las demás partidas, segun preceptúa el art. 31 de la ley de Contabilidad del Estado, aplicable á la provincia por el 108 de la Provincial.

Art. 8.º No podrá hacerse ningun gasto de carácter nuevo, no impuesto por la ley como necesario, mientras que en la liquidacion del penúltimo ejercicio no se haya demostrado que los ingresos ordinarios recaudados

han sido bastantes á cubrir los gastos que como necesarios comprendia el presupuesto de su referencia.

Art. 9.º Si el penúltimo ejercicio, ó sea el anterior al que esté vigente al formarse el presupuesto, no se hubiese liquidado y realizado con nivelación entre gastos é ingresos, y el proyecto de presupuesto no se presentara en iguales condiciones, las Diputaciones, al acordar nuevas subvenciones á ferrocarriles y obras provinciales, tendran presente el estado de su Hacienda; y el importe del total de dichas subvenciones, contando las ya concedidas, no excederá de la dozava parte del presupuesto, salvo los derechos adquiridos con anterioridad á la publicacion de este decreto.

Tampoco podrán autorizarse nuevos gastos cuando concurren las condiciones siguientes: 1.º, que en el capítulo de «Resultas» del nuevo presupuesto; y 2.º, que las cifras de los derechos liquidados y pendientes de cobro á favor de la hacienda provincial que por resultados de otro presupuesto se incluyan, no sean de fácil y pronta realizacion, estimándose esto por los balances trimestrales del presupuesto en ejecucion á la fecha de presentarse el proyecto del nuevo presupuesto á la autorizacion de este Ministerio.

Art. 10. Por ningun concepto, sin la previa y especial autorizacion del Ministerio de la Gobernacion, se harán aumentos de sueldo ni se concederán gratificaciones, comisiones y subvenciones, que no estén ajustadas á los preceptos de este Real decreto.

Cuando algun presupuesto provincial, despues de hecha sin déficit la liquidacion y realizacion del anterior ejercicio y la del semestre primero del ejercicio corriente, se hallare en las condiciones que determina el artículo 4.º del presente Real decreto, como condicion precisa para el abono de dietas de asistencia á los individuos de la Comision provincial, la Diputacion podrá conceder aumentos de sueldo y gratificaciones á su personal, sin la especial autorizacion que determina el párrafo anterior.

Art. 11. Fuera de las condiciones que determina el artículo 8.º, las Diputaciones provinciales tampoco podrán acordar á particulares, Corporaciones é Institutos, otras pensiones y subvenciones gratuitas que las que con anterioridad á estos preceptos tengan el concepto de derecho adquirido, y solo en el caso de anularse algunas de aquellas, y por motivos justificados y de conveniencia pública, les será concedido el otorgar otras nuevas.

Art. 12. En los presupuestos provinciales, el avalúo de cada partida de gasto se calculará por el promedio de la resulta que este servicio presente en la liquidacion del penúltimo y antepenúltimo ejercicio. El avalúo de los ingresos se hará sobre la base de lo recaudado en los dos últimos ejercicios.

Cuando se presupueste algun aumento nuevo en los ingresos, ó algun servicio nuevo en los gastos, se justificará su avalúo por medio de nota explicativa.

Art. 13. Los ingresos que por reparto del contingente provincial sobre la riqueza contributiva de los pueblos acordasen las Diputaciones, conforme al art. 117 de la ley Provincial, podrán ser limitados por el Ministerio, si éste juzgase que existe perjuicio para los intereses de los pueblos al gravarse su riqueza por territorial, consumos é industrial, en un tanto por ciento mayor que el que los Ayun-

tamientos pueden soportar sin dejar desatendidas sus obligaciones, apreciándose esto por la recaudacion que en los respectivos presupuestos municipales se haya obtenido en ejercicios anteriores.

Cuando el Gobierno limite el contingente determinará otros recursos de que la Diputacion pueda echar mano para cubrir el déficit.

Art. 14. El Presidente de la Diputacion, que es el Ordenador de pagos y el ejecutor de sus acuerdos en materia de recaudacion del contingente provincial, nombrará á los Comisionados de apremio que juzgue conveniente, cumplimentando lo dispuesto por la Corporacion.

Si el Gobernador creyera que debiera oponerse á este género de acuerdos, lo hará únicamente en la forma que determina el núm. 5.º del art. 28 de la ley Provincial.

Si en el plazo de quince dias no quedara resuelto este expediente, será ejecutorio y definitivo el acuerdo del Presidente de la Diputacion.

Art. 15. Para el cobro de los atrasos que en un ejercicio resulten pendientes por contingente provincial, emplearán las Corporaciones el procedimiento de apremio que establecen las disposiciones vigentes para los débitos á la Hacienda pública, dirigiéndose, en primer término, sobre las rentas de los Municipios, de las cuales podrán retener el 25 por 100 de la parte que perciben los Ayuntamientos en la forma y modo prevenidos en la Instruccion de apremios de 12 de Mayo de 1888, y en segundo término, sobre los bienes de los Concejales, segun los términos y condiciones que literalmente expresa la letra G del art. 5.º de dicha Instruccion.

Cuando el débito liquidado contra el Ayuntamiento á favor de la Hacienda provincial no proceda de actos ú omisiones comprendidos en el Código penal, y de que fueran responsables los individuos de la Corporacion municipal, el Ayuntamiento deberá repetir á su vez contra los contribuyentes del término por medio de un reparto proporcional, con sujecion al art. 138 de la ley Municipal, hasta la cantidad que sea precisa para cubrir el importe total de estos atrasos, siempre que no graven los haberes y rentas de los contribuyentes en más de un 10 por 100 de su riqueza contributiva.

Si resultaren insolventes los Concejales, se exigirá directamente por los Comisionados de apremio este reparto.

Art. 16. Para aquellos otros atrasos que tuviesen los Ayuntamientos por contingente provincial con anterioridad á la fecha de la promulgacion del presente Real decreto, las Diputaciones, si lo estimaren conveniente, podrán cambiar estos créditos por obligaciones que garanticen los Municipios con algunas de sus rentas, no afectas á las necesidades ordinarias del presupuesto municipal, ó bien concediendo á los pueblos moratorias ó condonaciones de dichos débitos, que, segun los casos, podrán llegar hasta el 25 por 100, estableciendo para su realizacion los plazos prudenciales en que los Ayuntamientos puedan saldar sus descubiertos, y proporcionando la cuantía de los beneficios á la brevedad con que realicen el pago y á los recursos con que cuenten los Municipios. En los presupuestos sucesivos podrán tambien otorgar bonificaciones ó rebajas á los Municipios que paguen al corriente ó

que en un término señalado se coloquen en esta condicion.

Art. 17. El presupuesto ordinario comprenderá todos los ingresos y gastos que las Diputaciones calculen han de ocurrir durante el ejercicio económico, incluyendo en los capítulos de «resultas» respectivamente los créditos pendientes de cobro y pago.

Los presupuestos extraordinarios no se formarán sino en casos excepcionales reconocidos como tales por el Gobierno, y siempre con ingresos especiales votados para este efecto.

El ejercicio económico será el mismo que el designado para los presupuestos del Estado.

Los presupuestos adicionales, despues de formalizados en los plazos que determina el art. 120 de la ley Provincial, se remitirán al Ministerio, incorporándose luego las resultas de sus liquidaciones en los respectivos capítulos de «resultas» del presupuesto ordinario del ejercicio siguiente.

Art. 18. Una vez aprobado el presupuesto por la Diputacion, el Presidente de misma remitirá un resumen por capítulos y artículos al Gobernador para que éste ordene su publicacion en el *Boletín oficial*, y en el término de diez dias puedan los Ayuntamientos hacer por medio de instancia á la Comision provincial, las observaciones oportunas.

Las reclamaciones ú observaciones de los Ayuntamientos se remitirán al Ministerio de la Gobernacion dentro de los diez dias siguientes al de su presentacion y con informe de la Comision provincial.

Art. 19. Si las comisiones provinciales tuviesen necesidad de contratar empréstitos ú otras operaciones de crédito, ó recurrir á créditos extraordinarios, elevarán el expediente para su autorizacion á este Ministerio.

En el caso de empréstito ú operacion de crédito, este expediente ha de constar de los documentos siguientes:

- 1.º Memoria justificativa al Ministro.
- 2.º Acta de la sesion en la que conste la discusion habida y votos particulares que se emitan.
- 3.º Bases de la operacion.
- 4.º Informe de la Comision de Hacienda.
- 5.º Balance del último quinquenio
- 6.º Relacion de acreedores.
- 7.º Idem de deudores.
- 8.º Cuadro de amortizacion por años.
- 9.º Informe del Arquitecto ó Director de Caminos, si fuere preciso.

Art. 20. Las cuentas de los Ayuntamientos, cuyos gastos no excedan de 100.000 pesetas, y acerca de las cuales se hubiese formulado protesta ó reclamacion dentro del plazo de quince dias, á contar desde la publicacion de las mismas en la Sala capitular, previo anuncio por edictos, pasarán para su exámen á informe de la Comision provincial, á fin de que el Gobernador decrete sobre ellas en definitiva para los efectos de su aprobacion ó desaprobacion, conforme al artículo 165 de la ley Municipal.

Art. 21. Si las cuentas de los Ayuntamientos, cuyos gastos no excedan de 100.000 pesetas, no hubiesen sido protestadas ó reclamadas dentro del plazo indicado en el artículo anterior, pasarán al Gobernador, el cual, si creyese conveniente algun esclarecimiento respecto de las mismas, dará traslado de ellas dentro del término de quince dias á la Comision provincial para los efectos del art. 165 antes citado.

Trascurridos quince dias despues de ingresadas dichas cuentas en el

Gobierno de provincia sin que el Gobernador hubiese decretado acerca de ellas, se entenderán aprobadas.

A los efectos de lo preceptuado en el presente artículo, los Ayuntamientos de las islas de Mahon y Gran Canaria remitirán sus cuentas á su respectivo Delegado de Gobierno, quien tendrá en el particular las mismas atribuciones que el Gobernador civil.

Art. 22. Sobre los expedientes de cuentas aprobadas en la forma que determina el artículo anterior, no podrá procederse sino por via de alta inspeccion, y en casos de abuso ó malversacion demostrada en la administracion de fondos municipales.

Al Gobierno únicamente competirá el ordenar la instruccion de estos expedientes, previa comunicacion oficial que al efecto dirija el Gobernador de la provincia. Este expediente se sustanciará siempre con audiencia de los interesados.

Art. 23. En los presupuestos ordinarios se incluirán con todo detalle y claridad los gastos provinciales de instruccion pública que á cada provincia corresponda.

Art. 24. Los gastos generales de cárceles de Audiencia de lo criminal, y entre ellos el de la manutencion de presos pobres durante el tiempo que se encuentren á disposicion de dichos Tribunales, una vez terminados los correspondientes sumarios, serán todos de cuenta de las Diputaciones, las que los incluirán en sus presupuestos ordinarios.

Art. 25. La Direccion general de Administracion local, antes de 1.º de Junio de cada año, devolverá todo presupuesto provincial que no se ajuste á los preceptos del presente Real decreto, indicando en esta resolucion las extralimitaciones legales ó los perjuicios de los intereses de los pueblos en que se hubiere incurrido por el proyecto del presupuesto, y proponiendo los medios que considere convenientes para subsanarlos.

Si la Diputacion provincial, á los diez dias de devuelto el presupuesto para su reforma, no introdujera en el mismo las modificaciones necesarias, atendiendo á los reparos y propuestas de la Direccion, y devolviendo en consonancia, el presupuesto reformado antes del 13 de Junio, el Ministro de la Gobernacion decretará de oficio las debidas reformas, y su resolucion será ejecutoria y definitiva. Con respecto á las provincias de Baleares y Canarias, no se decretarán, en su caso, de oficio dichas reformas hasta que haya trascurrido sin resultado el dia 26 de Junio.

Disposicion transitoria.

La Direccion general de Administracion local devolverá inmediatamente á las respectivas provincias los presupuestos formulados para el próximo año económico que necesiten acomodarse á las prescripciones de este decreto; y en su vista, los Gobernadores, de acuerdo con las Comisiones provinciales, convocarán á la mayor brevedad á las Diputaciones á sesion extraordinaria para que procedan á la revision. Las Diputaciones devolverán los presupuestos modificados en todo lo que resta del presente mes de Mayo, y en los diez primeros dias de Junio la Direccion de Administracion local propondrá su aprobacion ó los devolverá de nuevo con los reparos que procedan; y si para el dia 26 del propio mes no se hubieren recibido ya en el Ministerio con las reformas correspondientes, se

decretarán estas de oficio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 25.
Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernacion,
JOSÉ ELDUAYEN.

(Gaceta del 7 de Mayo.)

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION.

SEÑORA: El resultado de la convocatoria que la provision de 21 plazas de Agregados diplomáticos se anunció en la *Gaceta de Madrid* de 21 de Marzo último, y de las que solo han podido llenarse 10, viene á confirmar una vez más la dificultad de hallar el número suficiente de Aspirantes para cubrir las 40 plazas que marca la ley de la Carrera diplomática, si han de ingresar en ella con arreglo á las disposiciones vigentes.

Quedan hoy vacantes 10 plazas de Agregados diplomáticos, contando entre las 30 restantes seis de estos que figuran en el escalafon como cesantes; y como el servicio exige la provision de las 40 plazas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á somete la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, en el que con arreglo á las prescripciones del que firmó V. M. el 10 de Febrero de 1886, se convoca para la provision de 10 plazas de Aspirantes á Agregados diplomáticos.

Palacio 20 de Abril de 1892.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
EL DUQUE DE TETUAN.

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á Mi Real decreto de 10 de Febrero de 1886, se convoca para la provision de diez plazas de Aspirantes á Agregados diplomáticos que faltan para completar las 40 de Agregados que marca la ley.

Art. 2.º Para presentarse á la convocatoria, se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español y mayor de diez y seis años.

2.ª Haber recibido el grado de Bachiller en Artes, sin nota alguna desfavorable en su carrera.

3.ª Conocer bien por lo menos el idioma francés.

Y 4.ª Escribir correctamente con buena forma de letra.

Art. 3.º Los que deseen tomar parte en la convocatoria para la provision de dichas diez plazas de Aspirantes deberán presentar sus solicitudes dentro de quince dias, á contar desde la publicacion de este decreto, acompañando la cédula personal, la partida de bautismo, el título de Bachiller, y los certificados en que conste no haber quedado suspenso en ninguna asignatura. En su solicitud expresará el interesado el número de

idiomas que conoce y de los que desea sea examinado.

Art. 4.º Los que reunan las condiciones del artículo anterior serán sometidos á un exámen, que se verificará dentro de los ocho dias siguientes á aquél en que termine el plazo de la convocatoria, ante un Tribunal compuesto de dos Jefes de Seccion del Ministerio de Estado, y del de la Interpretacion de Lenguas, cuyo Tribunal clasificará á los que fueren aprobados por orden de aptitud, prefiriendo en igualdad de circunstancias los que posean mayor número de idiomas extranjeros.

Art. 5.º Los Aspirantes nombrados tendrán iguales obligaciones y prestarán el mismo servicio que los Agregados diplomáticos; pero no disfrutarán de los derechos de éstos hasta que llenen los requisitos que exige la ley vigente.

Art. 6.º En las convocatorias para ingresar en la misma carrera, que han de hacerse con arreglo á la ley, los Aspirantes que reunan las condiciones legales obtendrán la categoría de Agregado con la antigüedad de la fecha de su primer nombramiento, siempre que hubieran tomado posesion en el plazo reglamentario, obteniendo en el escalafon el lugar correspondiente á su calificacion en el examen de Aspirantes; pero rebajándoles el tiempo que hubieren dejado de prestar servicio efectivo sin una causa justificada.

Art. 7.º Los Aspirantes que no lleguen á obtener el título de Agregados no tendrán derecho alguno que hacer valer en la carrera, ni se les considerará para los demás efectos como tiempo de servicio el que hayan prestado en el primer concepto.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado
CARLOS O' DONELL.

(Gaceta del 22 de Abril)

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Lamason.

La cobranza de las cuotas de contribuciones territorial é industrial de este Ayuntamiento, y cuarto trimestre del actual año, tendrá lugar en los dias 10, 11 y 12 del próximo mes de Mayo en el sitio de costumbre.

Lamason 28 de Abril de 1892.—Victoriano G. Dosal.

Ayuntamiento de Herrerías.

Los dias 18, 19 y 20 de Mayo próximo, se efectuará la cobranza de las contribuciones territorial é industrial del cuarto trimestre y actual ejercicio, en los sitios de costumbre de esta localidad.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes, á fin de que realicen el pago de sus cuotas en los dias señalados.

Herrerías 27 de Abril de 1892.—El Alcalde, Manuel G. Palacios.

CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE SANTIURDE DE TORANZO.

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1891 A 1892.

Cuenta del segundo trimestre del año económico de 1891 á 92 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	635	»
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	727	89
Cargo	1412	89
Data por pagos verificados en igual trimestre	830	28
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	582	61

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.		Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores.		Operaciones realizadas en este trimestre.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1 Propios	»	»	»	»	»	»
2 Montes	»	»	»	»	»	»
3 Impuestos	1385	»	230	94	1615	94
4 Beneficencia	»	»	»	»	»	»
5 Instruccion pública	»	»	»	»	»	»
6 Correccion pública	»	»	»	»	»	»
7 Extraordinarios	»	»	»	»	»	»
8 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
9 Resultas	»	»	»	»	»	»
10 Recursos á cubrir el déficit	»	»	496	95	496	95
11 Reintegros	»	»	»	»	»	»
12 Cuenta de Contribuciones	»	»	»	»	»	»
13 Id. de ensanche de poblacion	»	»	»	»	»	»
Cargo	1385	»	727	89	2112	89
PAGOS.						
1 Gastos del Ayuntamiento	700	»	12	34	712	34
2 Policía de seguridad	»	»	»	»	»	»
3 Policía urbana y rural	»	»	»	»	»	»
4 Instruccion pública	»	»	»	»	»	»
5 Beneficencia	»	»	»	»	»	»
6 Obras públicas	»	»	»	»	»	»
7 Correccion pública	»	»	202	69	202	69
8 Montes	»	»	»	»	»	»
9 Cargas	»	»	585	25	585	25
10 Obras de nueva construccion	»	»	»	»	»	»
11 Imprevistos	»	»	30	»	30	»
12 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
13 Resultas	»	»	»	»	»	»
14 Devoluciones	»	»	»	»	»	»
15 Cuenta de Contribuciones	»	»	»	»	»	»
16 Id. de ensanche de poblacion	»	»	»	»	»	»
Data	700	»	830	28	1530	28

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su dia se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Santiurde de Toranzo á 31 de Diciembre de 1891.—El Depositario.—P. I., Genaro Pacheco.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Santiurde de Toranzo á 31 de Diciembre de 1891.—El Regidor Interventor, Anastasio Trueba.—El Secretario, Manuel Sainz Pardo.—V.º B.º—El Alcalde, Domingo G. Rueda.

CONTINUACION.

DON PELEGRIN GARCIA ALVAREZ, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Santander y de la Seccion primera de la misma.
Hago saber: Que igualmente deberán comparecer el dia catorce de Junio proximo, á las diez de su mañana, ante la propia Seccion, los Jurados pertenecientes al partido de Santoña, y los supernumerarios correspondientes al de esta capital por la causa pendiente contra Higinio Perez Fernandez y Manuel Casanova Temenal, por homicidio.

Partido de Santoña

JURADOS.

Cabezas de familia.

Nombres de los jurados.	Vecindad.
Don Celestino Cabuyo Venero	Galizano
Epifanio Calderon Villagran	Cicero
Matias Diez Fernandez	Santoña
Manuel Diez Bedia	Gajano
Gabriel Aguirre Solórzano	Santoña
Julian Abascal Argos	Idem
Marcelino Jorganes Rozas	Suesa
Ignacio Serrano Sainz	Santoña
Manuel Agüero Alvear	Pontones
Manuel Martinez Cayon	Penagos
Miguel Castañeda Hontañon	Noja
Gabriel Ozerin Arezabalaga	Santoña
Juan Arroyo Vargas	Idem
Lorenzo Edilla Isla	Hazas
Anastasio Puente Madrazo	Santoña
Calixto Córdoba Gándara	Ceceñas
Rosendo Castanedo Presmane	Elechas
Manuel Perojo Hoyo	Liérganes
Manuel Rozas Lopez	Santoña
José Bolívar Sanchez	Setien

Capacidades.

Don Angel Blanco Sanchez	Santoña
Francisco Castañeda Lavin	Noja
Domingo Prieto Camporredondo	Solares
Juan Granel Santiago	Idem
Arselmo Rodriguez Andrés	Anero
Agustin Garcia Medina	Santoña
Rafael Torcida Salas	Solares
José Cabrillo Ruiz	Ajo
Francisco Oti Agüero	Liérganes
Jacobo Aja Barquin	Argoños
Francisco Fernandez Hoyo	Suesa
Emeterio Gomez Aja	Riotuerto
Victoriano Peña Sierra	Solórzano
Manuel Herrera Presmanes	Elechas
Bernardo Santiago Herrero	Heras
Enrique Steva de la Vega	Santoña

SUPERNUMERARIOS.

Cabezas de familia.

Don Cándido Gonzalez Garcia	Mendez-Nuñez, 6
Daniel Celada Garcia	Burgos, 8
Eusebio Arijá Santadaya	Atarazanas, 3
Carlos Genero Rodriguez	Padilla, 10

Capacidades.

Don German del Rio Iturralde	Isabel la Católica, 4
Antonio Vazquez Rogí	Santos Mártires, 1

Igualmente deberán comparecer el dia veinte de Junio proximo, á las diez de su mañana, ante repetida Seccion, los Jurados pertenecientes al partido de Cabuérniga, y los supernumerarios correspondientes al de esta capital por la causa pendiente contra Lucio Gonzalez y Gonzalez, Francisco Rodriguez Cos, José Garcia Cos, Cesáreo Garcia y Garía y Francisco de Cos Garcia, por doble homicidio.

Partido de Cabuérniga

JURADOS.

Cabezas de familia.

Nombres de los jurados.	Vecindad.
Don Juan Antonio Rivas	Carrejo
José Cosío Rivas	Saja

Nombres de los jurados.

Vecindad.

Julian Perez Salceda	Los Tojos
Laureano Perez Hidalgo	Saja
José Fernandez Gonzalez	Sierra
Manuel Peredo Mariana	Riaño
Vicente Velez Perez	Herrera
Manuel Ruiz Ruiz	Idem
Francisco Diaz Perez	Sierra
Felipe Viaña Salcedo	Los Tojos
Mateo Fernandez Saez	Villanueva
Prudencio Noval Gonzalez	Riaño
Bautista Herrero Pelayo	Renedo
Francisco Castañeda	Salceda
Valeriano Gutierrez Ganchegui	Ucieda
Lorenzo Garcia Garcia	Bustablado
Vicente Gutierrez Sanchez	Ruente
Joaquin Gomez Gonzalez	Saja
Sotero Cabrero Mier	Sierra
Celestino Gutierrez Gutierrez	Herrera

Capacidades.

Don Fermin Diaz Gomez	Herrera
Olegario Gutierrez Perez	Idem
Manuel Diaz Sebastian	Carrejo
José Caballero Caballero	Herrera
Antonio Garcia Fernandez	Bustablado
José Velez Velez	Ibío
José Serrano Perez	Ucieda
Francisco Diaz Hidalgo	Saja
Vicente Gomez Gutierrez	Ruente
Eusebio Balbás Gonzalez	Sopeña
Fidel Mier y Rios	Idem
Rufino Tagle Gomez	Teran
José Torre Gomez	Salceda
Juan Velez Cires	Uznayo
José Vega Rebollo	Correpoco
Norberto Marina Montes	Barcenamayor

SUPERNUMERARIOS.

Cabezas de familia.

Don Estanislao Ramirez Poveda	Lope de Vega, 4
Atilano Lamera Ceballos	Medio, 25
Donato Pedrosa Oslé	Arcillero, 7
Dámaso Garcia Lopez	Santa Lucía, 24

Capacidades.

Don Juan Pablo Barbáchano	Santa Lucía, 25
José Marla Caamaño Sagaz	Rupalacio, 1

Lo que se anuncia al público á los efectos del artículo cuarenta y ocho de la ley de veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.
Santander veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Pelegrin G. Alvarez.—P. S. M., Fulgencio Marin Perez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Not. de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre de 1891.

	Pesetas.
Anievas.	14 26
Bárceua Pié de Concha.	9 20
Camaleño.	31 64
Cillorigo.	10 20
Corvera.	13 40
Eumedio.	57 53
Hermán Jad Campo de Suso	64 60
Liendo.	3 90
Liérganes.	10 36
Limpías.	9 78
Los Corrales.	27 08
Los Tojos.	52 73
Luna.	35 20
Miera.	8 14

Pesaguero.	22 29
Puente Viego.	3 91
Rasines.	7 50
Rivamontan al Mar.	8 49
Ruente.	54 55
Ruiloba.	12 15
San Miguel de Aguayo	31 91
S. Pedro del Romeral.	11 65
San Roque Romiera.	2 80
Santiurda de Toranzo.	21 91
Solórzano.	7
Santoña.	1 50
Torreavega.	7 30
Valdeprado.	1 54
Villafufre.	30 23
Villacarriedo.	4

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS.
Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta.

Imp. de la viuda de S. Atienza.